

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: EVER MUÑOZ MARULANDA Y OTROS  
DEMANDADOS: COOTRANSMAGDALENA LTDA. y TRANSPORTES VIGÍA S.A.S.  
RADICADO: 680013103011 2018 00221 00

*CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez con el informe de que la apoderada de Transportes Vigía S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 15 de enero del 2021 que no aceptó la transacción parcial y negó la terminación parcial del proceso. Para proveer. Bucaramanga, 29 de enero del 2021.*

*Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2018-00221 00

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

La apoderada del demandado TRANSPORTES VIGÍA S.A.S., en memorial radicado el 21 de enero de los corrientes, interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado el 15 del mismo mes y año, por medio del cual no se aceptó la transacción presentada en este proceso y se negó la terminación parcial del mismo.

Aduce la recurrente que la inclusión de JUAN DAVID PLAZAS y HAMES MARTÍNEZ en la transacción no vicia el contenido y objeto del contrato pues su intención es terminar el proceso parcialmente con quienes sí forman parte del extremo activo y pasivo, y precaver un litigio eventual contra quienes no fueron vinculados a la acción de responsabilidad; asimismo, que SEGUROS DEL ESTADO S.A. deberá ser favorecido por la terminación del proceso aunque no haya suscrito el contrato de transacción porque la suerte de lo principal lo corre el accesorio y si no existe su llamante, se extingue el interés jurídico dentro del proceso.

Frente a la falta de correspondencia entre los perjuicios reclamados y los transados, refiere que la cláusula SEGUNDA establece que el objeto del contrato es transar las pretensiones ventiladas en este proceso, dando alcance al interés de terminar el mismo sobre el daño moral subjetivado y de precaver un litigio eventual sobre los daños que no fueron contemplados como pretensiones.

De la inclusión de los honorarios del apoderado de los demandantes, dice que allí no se debate la existencia de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales de aquél, sino que se pretendió facilitar el pago de sus honorarios y al ser expresa la voluntad de los acreedores, quienes ostentan el poder dispositivo del derecho, TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. no podía oponerse.

Luego de citar el artículo 228 de la Constitución Política y jurisprudencia de la Corte Constitucional, asegura que el Despacho incurrió un exceso de ritual manifiesto pues a su juicio, la decisión refleja un rigorismo extremo en la aplicación de normas procedimentales, cuando el contrato de transacción claramente revela que la intención es terminar parcialmente el proceso civil entre las mismas partes por pretensiones diferentes a las aquí reclamadas, así como una futura demanda contra terceros que pudieran resultar civilmente responsables. Solicita revocar el auto, pone de presente que los acreedores del

contrato de transacción ya fueron indemnizados conforme lo pactado y allega la autorización para que EVER MUÑOZ MARULANDA reciba el pago en nombre de su menor hija.

Del escrito de reposición se surtió el traslado de que trata el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la parte demandante<sup>1</sup>; por Secretaría se corrió el traslado de que tratan los artículos 110 y 319 del C.G.P.

La apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A. describió el traslado secretarial y en su escrito manifestó que coadyuva íntegramente el recurso interpuesto y solicita declarar la terminación del proceso respecto de los demandantes que suscribieron el contrato de transacción, con los efectos para la aseguradora.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso.

De manera preliminar y a fin de establecer la normatividad aplicable a la presente situación, han de ponerse de presente las siguientes disposiciones:

Los artículos 2469, 2470, 2475, 2483, 2484, 2485 del Código Civil establecen:

*«Art. 2469. Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*

*Art. 2470.- Capacidad para transigir. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

*Art. 2475.- Transacción sobre derechos ajenos o inexistentes. No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.*

*Art. 2483.- Efectos de la transacción. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.*

*Art. 2484.- Personas que afecta la transacción. La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.*

*Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.*

*Art. 2485.- Limitación de la renuncia general de derechos al objeto que se transige. Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión, deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige.».*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia definió la transacción

---

<sup>1</sup> El mensaje no se remitió a la dirección electrónica del apoderado de Cotransmagdalena Ltda. sino de la empresa; tampoco se remitió a las apoderadas de los llamados en garantía.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: EVER MUÑOZ MARULANDA Y OTROS  
DEMANDADOS: COOTRANSMAGDALENA LTDA. y TRANSPORTES VIGÍA S.A.S.  
RADICADO: 680013103011 2018 00221 00

*«...como un contrato cuyo propósito es culminar un debate judicial en curso, de consuno entre las partes y sin la intervención del funcionario, o el medio para evitar que una posible contienda llegue ante las autoridades, eso sí, siempre y cuando quienes la celebran tengan la capacidad de disponer “de los objetos comprometidos” en ella»<sup>2</sup>.*

Frente a los presupuestos y requisitos del contrato de transacción, sostuvo la misma corporación:

*«La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)»<sup>3</sup>.*

Los elementos esenciales de la transacción son pues,

*«(...) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la “1º existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”»<sup>4</sup>.*

Ahora bien, como la transacción corresponde a un mecanismo para dar por terminado un proceso, que puede ser utilizado por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad y sin que en su celebración intervenga la autoridad judicial, no es menos cierto que los efectos extintivos al interior del proceso se materializan siempre y cuando el referido contrato se someta al control posterior del juez de conocimiento de la litis.

Reitera este Despacho que conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 312 del C.G.P., la transacción se acepta siempre y cuando, entre otros requisitos, **«se ajuste al derecho sustancial»**; para el efecto, en tratándose de un contrato, es necesario que en él se encuentren debidamente acreditadas la capacidad, el consentimiento, el objeto lícito, la causa lícita y la forma.

La causa lícita y la forma se encuentran acreditadas, pues la primera corresponde al motivo de la misma que corresponde a la intención de terminar parcialmente este proceso verbal y precaver uno futuro, y la segunda se cumple

<sup>2</sup> Sentencia SC-8220 del 20 de junio del 2016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia STC-14424 de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC1814-2017 del 23 de marzo del 2017.

porque se presentó por escrito ante el juez de conocimiento, por una de las partes.

Frente a la capacidad, entendida como la aptitud jurídica para ejercer por sí mismos los derechos y contraer obligaciones, la misma está acreditada por los demandantes suscriptores y el demandado TRANSPORTES VIGÍA S.A.S., pero no por SEGUROS DEL ESTADO S.A., JUAN DAVID RODRÍGUEZ PLAZAS ni HAMES ALONSO MARTÍNEZ SUÁREZ.

Al ser la transacción un convenio «en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual»<sup>5</sup>, no encuentra asidero jurídico el hecho de que los contratantes sacrifiquen pretensiones contra dos personas que no son demandados ni llamados en garantía en el litigio pendiente. Recuérdese que la transacción tiene la función principal de resolver las controversias **reales** o potenciales **entre las partes**.

Así pues, no se concibe que los suscriptores busquen transigir sus pretensiones contra personas que no hacen parte de una litis, y en cuya relación no se presenta el conflicto de intereses o la duda, como en el caso presente, cuando ninguna responsabilidad se endilga ni se pretende condena alguna contra RODRÍGUEZ PLAZAS ni MARTÍNEZ SUÁREZ.

Tampoco es admisible que se celebre un contrato de transacción cuando ni siquiera se tiene una mera expectativa de que probablemente existirá una controversia entre unos y otros, pues en este caso esa controversia con terceros no existe, no se tiene certeza de las pretensiones que cada una de las partes tendría y por ende, **no se puede transigir sobre ellas, pues ni siquiera está plenamente definida la contradicción de intereses**<sup>6</sup>.

Lo anterior se sustenta en lo normado por el inciso 2º del artículo 2469 que postula que «No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa». En el caso *sub judice*, el derecho al pago de los perjuicios que formulan los demandantes no está en disputa con JUAN DAVID RODRÍGUEZ PLAZAS ni HAMES ALONSO MARTÍNEZ SUÁREZ, precisando que de este último, además, se desconoce su relación con los hechos de la demanda. Así las cosas, no le era dado a los demandantes manifestar que mantendrán indemnes de cualquier acción por la reparación de perjuicios a estas dos personas naturales pues, se insiste, no son partes en este proceso y por ende ninguno de quienes sí lo son, puede transar sobre los derechos u obligaciones de estas dos personas.

Frente a la imposibilidad de transar sobre derechos ajenos contenida en el artículo 2475 del Código Civil, queda claro que como la transacción implica la renuncia que las partes hacen sobre determinados bienes, nadie puede renunciar sobre derechos que no le pertenecen, por tanto ellos no pueden ser objeto del contrato<sup>7</sup>.

Tampoco está en disputa ningún derecho entre los demandantes contratantes y SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues la parte actora no formuló pretensiones contra la aseguradora y su vinculación al proceso pende de la relación jurídica que TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. dice tener con ésta y en virtud de la cual

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 1954, M.P. José J. Gómez; Gaceta Judicial, Tomo 79, p. 267.

<sup>6</sup> Bercovitz R., Rodrigo. Tratado de contratos, Tomo III, Tirant (Valencia), 2009, p. 3726.

<sup>7</sup> Valdés S., Roberto. La transacción. Solución alternativa de conflictos. Segunda Edición. Legis; Bogotá, 1998, p. 16

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: EVER MUÑOZ MARULANDA Y OTROS  
DEMANDADOS: COOTRANSMAGDALENA LTDA. y TRANSPORTES VIGÍA S.A.S.  
RADICADO: 680013103011 2018 00221 00

pretende la ejecución de una póliza de seguro. En consecuencia, no son los demandantes quienes ostentan el derecho de dejar indemne de la pretensión pecuniaria a la aseguradora.

Nótese además que en la cláusula SEGUNDA del contrato de transacción se manifestó que su objeto es transar las pretensiones ventiladas en la demanda contra TRANSPORTES VIGÍA S.A.S., «*sin perjuicio de las pretensiones que los mismos demandantes promueven dentro del mismo proceso contra la Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena limitada, entidad de quien se reclama la responsabilidad solidaria con motivo de los hechos de la demanda y el pago de la respectiva indemnización*»; en esta cláusula no se hizo mención de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pues, tal como se dijo, la vinculación de esta no se da por su relación con los demandantes sino con el demandado, cuestión que debió tenerse en cuenta también respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En suma, no es acertado afirmar, como lo hace la recurrente, que la intención de las partes sea dar por terminado de manera parcial el proceso en favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues contra ésta no se formulan pretensiones y, en el caso de una eventual sentencia, ésta se ejecutaría contra el demandado y no contra la aseguradora.

Otra de las razones por las cuales no se aceptó la transacción traída a este trámite fue la falta de coincidencia entre lo pretendido con la demanda y lo transado; si bien el objeto lícito de la transacción es la terminación parcial de un litigio, lo cierto es que el artículo 312 del C.G.P. exige que este contrato verse **sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.**

Recuérdese que en la transacción, las partes hacen concesiones recíprocas que deben guardar relación con las pretensiones que cada una de ellas tenga **en el litigio**; esta es pues, la materia transigible y no puede incluir aspectos no reclamados en la demanda, ni derechos ajenos, ni cuestiones no transigibles como por ejemplo, la acción penal, tal como lo prescribe el artículo 2742 del Código Civil:

*«La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la acción criminal».*

En punto de la acción penal, además de no poderse transigir sobre ella pues radica en cabeza del estado, las partes olvidan que la misma no puede adelantarse contra personas jurídicas sino solo naturales y que al tener la transacción los efectos de cosa juzgada en última instancia, estos excluyen la acción penal que por los hechos de esta demanda hubiere de adelantarse por el ente acusador.

En el mismo sentido, si bien la transacción puede comprender una parte del litigio, en todo caso no puede tener por contratantes a personas que no hacen parte del mismo, como tampoco debe tener por objeto cuestiones que no se debaten en el proceso, pues al juez no le está dado aprobar una transacción que refiere a asuntos que no le compete resolver, por estar por fuera de la órbita de su conocimiento.

En lo concerniente a la manifestación que hace la recurrente relacionada con el hecho de que el objeto del contrato fue transar «*las pretensiones judiciales ventiladas en la demanda*» conforme la cláusula SEGUNDA, lo cierto es que cuando se determinaron cuáles eran tales pretensiones transadas, en la misma cláusula se indicó que estas corresponden a «*perjuicios de orden material (daño emergente y lucro cesante) e inmaterial (daño moral, daño en vida de relación, daño a*

la salud) y en general los que la doctrina y la jurisprudencia consideren como tales a favor de los aquí demandantes», manifestación que este Despacho no puede desconocer por cuenta de la referencia que en forma general se hace al principio, como así parece pretenderlo la inconforme.

Pues bien, aunado al hecho de que haber transado sobre los daños “que la doctrina y la jurisprudencia consideren como tales” implica la posibilidad que le está vedada al juez civil para emitir fallos extra *petita*, lo que refulege contrario a las pretensiones de la demanda es que en la transacción se pactó por conceptos que no están contenidos en la reforma de la demanda, base de la litis.

Se insiste en este punto sobre la importancia del cumplimiento de los presupuestos para que la transacción pueda ser aprobada, es decir, que verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas si no se ha proferido sentencia, o sobre las condenas impuestas en la sentencia ya emitida. En este caso, los demandantes sólo reclamaron el pago de perjuicios por daño moral subjetivado, luego no es posible que este Despacho acepte una transacción sobre pretensiones condenatorias que no son objeto de controversia.

Téngase en cuenta además que el daño moral puede ser objetivado y subjetivado y en este caso, en la transacción se pactó sobre el daño moral en general, cuando con la demanda se pretende sólo el pago del subjetivado.

Si en gracia de discusión la transacción se hubiere celebrado posterior a una sentencia favorable a los demandantes, queda claro que lo sería solamente por ese concepto, pues este juzgador sólo está facultado para proferir condena en tal sentido, quedando excluidos los demás que se señalaron en el contrato y sobre los que no le compete resolver al juzgador.

La aprobación de la transacción impide que se suscite una **nueva controversia sobre el mismo objeto y entre las mismas partes**, e impide que se dicte una **nueva sentencia sobre el mismo punto**; en otras palabras,

*“lo transigido no podrá ser objeto de una nueva discusión en sede judicial y, en consecuencia se torna inmutable, intangible, definitivo y vinculante”<sup>8</sup>.*

Al no tratarse de las cuestiones debatidas en el proceso, el contrato de transacción aportado no puede ser aprobado porque el juez no está facultado para imprimir efectos de cosa juzgada a asuntos para cuyo conocimiento no se le ha asignado competencia. De ser así, ¿Cómo podría evitarse el proferir una “nueva” sentencia sobre un punto que nunca se ha debatido y sobre el que nunca hubo la posibilidad de proferirla? ¿Cómo pueden los contratantes ceder sobre cuestiones que no son objeto de controversia y que vinculan a personas que no hacen parte de la litis?

Aspecto de no poca monta representa el hecho de que las partes hayan transado acerca de los honorarios del apoderado de los demandantes, el que por demás, como se dijo, está mal calculado. Para el efecto, téngase en cuenta que en las pretensiones de la demanda no se incluye el pago por este concepto, que difiere ostensiblemente y no debe confundirse, con las agencias en derecho a que se refiere la cláusula TERCERA, a más de que el apoderado actor **no es parte en el proceso** y por tanto, sus derechos y obligaciones no pueden ser objeto de transacción sujeta a aprobación del juez.

---

<sup>8</sup> Jaramillo J., Carlos I. La Transacción en el derecho colombiano. En: Castro de C., Marcela. Derecho de las obligaciones, Tomo II, Vol. 2, Temis, Bogotá, p. 421.

Lo dicho trasunta incide además en el valor transado por las partes, pues en la cláusula SEGUNDA se dice que la transacción de los perjuicios reclamados se celebra por CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000), cuando de esta suma hacen parte los aludidos honorarios y no corresponde por ende, al valor que los demandantes contratantes habrían de recibir de TRANSPORTES VIGÍA S.A.S., que realmente asciende a CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$127.300.000), suma sobre la cual debió calcularse el porcentaje referenciado en el numeral 2.11. de la misma cláusula.

Para ilustración de las partes respecto del yerro en el valor que se tuvo como suma transada, el Despacho aclara que el 25% de ella corresponde a TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$31.825.000); en cambio, las partes calcularon los CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$42.500.000) sumando éstos a la suma transada (\$127.300.000), lo que totaliza CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$169.800.000), valor al que le aplicaron el 25%, lo cual tiene como resultado que en la transacción se incluya como honorarios un porcentaje calculado sobre una suma total **que ya incluía** esos mismos honorarios.

Así las cosas, la suma por la cual se transó no es la que se consignó en el contrato, sino CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$127.300.000), que corresponde al total del valor que TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. se comprometió a pagar a los demandantes contratantes, recalcando que los apoderados **no son partes en el proceso y por ende sus derechos y obligaciones no pueden incluirse en el contrato de transacción, pues no son objeto de controversia** y el juez no está facultado para aprobar cláusulas que además, contienen condiciones relativas a un contrato de servicios profesionales<sup>9</sup>.

Ahora, si es que los honorarios hacen parte de los valores que los demandantes contratantes pactaron como indemnización, y estos a su vez descontaban de la suma a su favor el 25% para que TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. los transfiriera directamente al abogado, ello debió precisarse en el contrato de transacción, porque entonces, **la suma efectivamente recibida por cada demandante no es la consignada en cada ítem**<sup>10</sup>. Se trataría entonces del pago que una obligación que un deudor (la transportadora) hace a su acreedor (el demandante) a través del pago a un acreedor de éste (el abogado).

Ahora bien, dado que la transacción presta mérito ejecutivo, constituye un título ejecutivo susceptible de cobro y los asuntos comprendidos en él deben ser precisos y cumplir los requisitos de ser claros, expresos y exigibles (art. 422 C.G.P.), condición de la que adolece el contrato de transacción que obra en este proceso, por cuanto no se expresa la fecha de exigibilidad de algunas de las prestaciones a cargo de TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. y a favor de algunos de los demandantes contratantes, como se dijo en el auto recurrido.

Si bien se expresa por la apoderada inconforme que el contrato ya fue cumplido, es decir, que las prestaciones pactadas a cargo de TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. ya fueron satisfechas y pagados los valores a los demandantes contratantes, ello no conduce a que la transacción deba ser aprobada por el

---

<sup>9</sup> P.ej., se dice que la suma transada es la pactada por el abogado y sus representados – hecho que se desconoce – y, a más de que no se fija una fecha cierta de pago, se establece la condición de expedición de paz y salvo una vez que ésta se consigne a favor del togado.

<sup>10</sup> Según lo dicho por la recurrente, las sumas que en cada ítem se dicen pagadas a cada demandante contratante serían el 75% de lo pactado, pues el 25% se autorizó pagar a su abogado acreedor.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: EVER MUÑOZ MARULANDA Y OTROS  
DEMANDADOS: COOTRANSMAGDALENA LTDA. y TRANSPORTES VIGÍA S.A.S.  
RADICADO: 680013103011 2018 00221 00

juez, pues su cumplimiento por una de las partes no le imprime legalidad, toda vez que aun teniendo el carácter de cosa juzgada, puede ser objeto de nulidad o rescisión, como todo contrato.

Téngase en cuenta además que para la fecha de presentación del contrato a este Despacho, la cláusula CUARTA ya había sido incumplida y no es admisible que se pretenda la aprobación de un contrato que contiene una obligación que a la hora de ahora es imposible de satisfacer, pues la fecha allí pactada – *la de la presentación del memorial de terminación parcial por el apoderado actor* – ya pasó.

No escapa tampoco al Juzgado el hecho de que dicha cláusula contiene una obligación para el apoderado actor, que pende no sólo de la acreditación del cumplimiento de lo pactado en el mismo contrato, sino del acaecimiento de un plazo máximo, razón por la cual **el contrato de transacción no es exigible** porque, sino se pactó una fecha de pago de las sumas a favor de los demandantes contratantes, es incierto que la verificación del cumplimiento de tales obligaciones fuera a suceder antes del 23 de octubre del 2020, fecha que se estableció como el límite de presentación del memorial de terminación parcial.

Como si fuera poco, esa fecha límite, el 23 de octubre del 2020, corresponde al mismo día en el que los demandantes WILSON, ADOLFO, SALVADOR, GUSTAVO y JAIME MUÑOZ GONZÁLEZ y EVER MUÑOZ MARULANDA suscribieron el contrato; y vencida esa fecha fue que los demandantes GLADIS MUÑOZ GONZÁLEZ, LUIS FERNANDO, JUAN CARLOS y CLAUDIA MARINA PINZÓN MUÑOZ y el representante legal del demandado TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. lo firmaron.

Esto quiere decir que cuando en el contrato se dice por ejemplo, que EVER MUÑOZ MARULANDA declara que en nombre de SARA MELISSA MUÑOZ CASALLAS recibió \$2.000.000 «*a satisfacción con la firma del presente documento*», significa que los recibió el 23 de octubre del 2020, pues en esa fecha lo firmó.

De tal suerte que, si todos los demás suscribieron el contrato en fecha posterior – *incluso el apoderado actor, que lo hizo el 30 de octubre del 2020* –, quiere decir esto que la cláusula CUARTA era imposible de cumplir, pues:

- i)* la presentación del memorial de terminación pendía de la verificación del cumplimiento de obligaciones dinerarias que no tenían una fecha cierta de pago,
- ii)* para el 23 de octubre del 2020 las partes que no habían suscrito el contrato no se habían obligado, luego nada podía exigirse,
- iii)* si el contrato no había sido suscrito, los pagos debían pactarse para una fecha posterior a la firma, pues no es lógico pactar obligaciones que debieron cumplirse en el pasado.

Este Despacho no encuentra de recibo que quienes suscribieron la transacción hayan procedido a ejecutar el clausulado allí descrito, con los yerros enunciados, y sin que éste haya sido aceptado en sede judicial conforme el artículo 312 del C.G.P.

De la autorización que, se dice en el contrato, debió extender la mamá de la menor SARA MELISSA MUÑOZ CASALLAS, el Despacho deja claro que en todo caso era innecesario pactarla, pues la representación judicial del menor la puede ejercer cualquiera de los padres y EVER MUÑOZ MARULANDA ya estaba acreditado como tal en este proceso.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: EVER MUÑOZ MARULANDA Y OTROS  
DEMANDADOS: COOTRANSMAGDALENA LTDA. y TRANSPORTES VIGÍA S.A.S.  
RADICADO: 680013103011 2018 00221 00

En conclusión, el Despacho NO REPONDRÁ el auto recurrido y en estricta aplicación de lo normado en la parte final del inciso 3º del artículo 312 del C.G.P. en concordancia con el numeral 10 del artículo 321 *ejusdem*, se concederá en el efecto diferido el recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de enero del 2021 que resolvió sobre la transacción parcial.

Por las consideraciones expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual no se aceptó la transacción parcial presentada en este proceso.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto DIFERIDO, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. contra la misma providencia, para que sea resuelto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial (*inc. 3º, art. 312 y num. 10, art. 321 C.G.P.*).

Previo al envío del expediente digital al superior, córrase por Secretaría el traslado del recurso de alzada de conformidad con el art. 326 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
**JUEZ**

Para notificación por estado 007 del 08 de febrero de 2021

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22b2c5639cf8bc2ff7951a96f907399fb9ecb94b70b98b40a2ced7399f4fdc1b**  
Documento generado en 05/02/2021 03:56:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**